



## COMITÉ DE ASUNTOS TÉCNICOS NACIONAL RESOLUCIÓN N°003-2024-CATN/CAP

Lima, 18 de diciembre de 2024

### VISTOS:

El Recurso de Apelación presentado por el Arq. Juan Gualberto Medrano Valencia en contra de las sanciones disciplinarias impuestas por el Consejo Regional de Arequipa, recepcionado por el CAP Regional Arequipa el 10 de setiembre de 2024, con Registro N°1678 y remitido mediante Oficio N°485-2024/CAP-RA de fecha 11 de setiembre de 2024, el Informe Final respecto al Recurso de Apelación formulado por el Arq. Juan Gualberto Medrano Valencia elaborado por el Asesor Técnico Arq. Félix Romero Ventocilla de fecha 18 de noviembre de 2024, el Informe N°001-2024-GN/CAP/ATN formulado por la Especialista en Asuntos Técnicos Normativos del CAP, Arq. Angella María Traverso Martínez de fecha 05 de noviembre de 2024, el Informe N°060-2024-AREALEGAL-CN/CAP formulado por el Especialista Legal del CAP, Abog. Cesar Holgado Vargas, del 27 de octubre de 2024, el Informe Técnico- Legal N°001-2024-GN/CAP de fecha 22 de noviembre de 2024, el Informe Técnico-Legal N° 003-2024-GN/CAP de fecha 17 de diciembre de 2024, el Reglamento Nacional del Comité de Asuntos Técnicos Nacional – CATN, y;

### CONSIDERANDO:

1. Que, el Colegio de Arquitectos del Perú, institución autónoma, sin fines de lucro, con personería jurídica de Derecho Público Interno y patrimonio propio, tiene la obligación de supervigilar el ejercicio de las actividades de los profesionales de Arquitectura de la República y velar porque estas se desarrollen respetando las normas de ética profesional, de conformidad con el Estatuto y el Código de ética del Colegio de Arquitectos del Perú.
2. Que, de conformidad con la Ley N° 29090, Decreto Supremo N° 029-2019-Vivienda, el Reglamento Nacional Único de Delegados CAP y el Reglamento Nacional Único de Concurso para la selección y acreditación de los Delegados CAP, y en uso supletorio el TUO de la Ley N° 27444, el Colegio de Arquitectos del Perú es la autoridad competente para ejercer la potestad sancionadora según el grado o magnitud de la falta cometida por un agremiado.
3. Que, de acuerdo al Capítulo VI “De las faltas, Infracciones y Sanciones” del Reglamento Nacional Único del delegado CAP representante en las Comisiones Técnicas de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones de las Municipalidades Distritales y Provinciales, se establece el procedimiento administrativo sancionador mediante el cual se realizan las acciones para determinar la existencia de una falta administrativa de los Delegados CAP Representantes en las Comisiones Técnicas, por incumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 7° y 10° del citado reglamento y las infracciones estipuladas en el artículo 15° del Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA. Estas faltas son evaluadas por el CATR quien elevará el respectivo informe al Consejo Regional, que determinará e impondrá la respectiva sanción de ser el caso, respetando el debido procedimiento.
4. Que, conforme lo establece el Reglamento Nacional Único del delegado CAP sobre el uso supletorio del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es de precisar que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, como es el recurso de reconsideración, apelación y revisión. Asimismo, en el sub numeral 218.2 del artículo 218° de la citada norma, se establece el plazo de 15 días hábiles para interposición de dichos recursos administrativos que expresamente dice:

“(…)

*Artículo 218° Recursos administrativos:*

*218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.*

*218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días (...).”*



5. Que, el Comité de Asuntos Técnicos Nacional del Colegio de Arquitectos del Perú, es el órgano asesor técnico colegiado, para resolver los recursos de Apelación como segunda y última instancia, cuyas funciones y alcances se detallan en el Reglamento Nacional Único del Delegado CAP representante en las Comisiones Técnicas de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones de las Municipalidades Distritales y Provinciales;
6. Que, el Comité de Asuntos Técnicos Nacional en el desarrollo de sus funciones, podrá solicitar a todos los órganos descentralizados del Colegio de Arquitectos del Perú, funcionarios de la institución y demás intervinientes, toda la documentación e información que se requiera para el análisis y evaluación de los asuntos que originaron el apersonamiento a la presente instancia;
7. Que, la interposición del recurso de apelación se hará por escrito y deberá estar dirigido a la Presidenta del Comité de Asuntos Técnicos Nacional, y tramitado a través de los Consejos Regionales de la jurisdicción, el cual elevará el expediente completo debidamente foliado a la CATN en el plazo máximo de siete días hábiles;
8. Que, el Reglamento Nacional del Comité de Asuntos Técnicos establece el procedimiento para resolver el recurso de apelación, que implica el estudio de la causa en trámite, debiendo el Presidente del CATN citar a las partes de manera conjunta o separada a audiencia, a efectos de contar con mayores elementos que sustenten lo expuesto por las mismas partes durante el procedimiento administrativo. Asimismo, la Presidenta del Comité de Asuntos Técnicos Nacional encargará al ponente y con el apoyo de la Gerencia Nacional para la preparación del proyecto de Resolución para presentarlo a consideración del pleno de la CATN en el plazo máximo de 7 días hábiles posteriores a la culminación de la investigación, el cual será visto y resuelto por mayoría absoluta de los sus miembros presentes;
9. Que, mediante Carta S/N de fecha 10 de septiembre de 2024, el Arq. Juan Gualberto Medrano Valencia presenta Recurso de Apelación en contra de las sanciones impuestas por el Consejo Regional de Arequipa recepcionado por la CAP Regional Arequipa el 10 de setiembre de 2024, con Registro N°1678 y remitido mediante Oficio N°485-2024/CAP-RA de fecha 11 de setiembre de 2024 al Consejo Nacional del CAP. En dicho recurso administrativo, el Arq. Juan Gualberto Medrano Valencia ha interpuesto Recurso de Apelación en contra de la Sanción (Suspensión Temporal) impuesta por el Consejo Regional de Arequipa por haber cometido supuesta falta grave en el proceso de revisión del Expediente N° 12912-2019, Solicitud de Licencia de Edificación – Ampliación, en Modalidad C, para el predio ubicado en lote 35, Mz. 12 del Pueblo Tradicional de Miraflores presentado por el administrado Sr. Juan Carlos Lazo Ramos, así como de su posterior reasignación como delegado de la Comisión Técnica de Edificaciones de la Municipalidad Distrital de Miraflores. Como efecto de este Recurso Impugnatorio, el Arq. Medrano solicita se realicen las siguientes acciones:
  - a. **Dejar sin efecto el Oficio N° 402-2024/CAP-RA** del 17 de julio de 2024, mediante el cual se le comunica la suspensión temporal por un mes (del 18 de julio de 2024 al 18 de agosto de 2024) como Delegado Titular de Comisiones Técnicas de Edificaciones del CAP – Regional Arequipa, por haber cometido falta grave en el proceso de revisión del Expediente N° 12912-2019.
  - b. **Dejar sin efecto el Oficio N° 454-2024/CAP-RA** del 20 de agosto de 2024, mediante el cual el Decano Regional de Arequipa comunica al Arq. Medrano su reasignación como delegado Titular de la Comisión Técnica de Edificaciones en la Municipalidad Distrital de Miraflores hasta el 30 de junio de 2025.
  - c. **Dejar sin efecto el Oficio N° 405-2024/CAP-RA** de fecha 17 de julio de 2024, mediante el cual el Decano Regional de Arequipa comunica al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Arequipa la reasignación de los Miembros de la Comisión técnica de Edificaciones a partir de la fecha hasta el 30 de junio de 2025, nombrando como miembros titulares al Arq. Juan Wilber Aspilcueta Aspilcueta CAP 5256, y al Arq. Jim David Cornejo Cáceres CAP 8878.
  - d. **Oficiar a la Municipalidad Provincial de Arequipa la reasignación** a la brevedad del Arq. Medrano como Miembro Titular de la Comisión Técnica de Edificaciones en dicha provincia.
  - e. **Se elimine todo registro de la sanción por falta administrativa** de la ficha personal del Arq. Juan Medrano Valencia.
  - f. Disponer que se **inicien las acciones disciplinarias y sanciones** contra quien corresponda por el incumplimiento de sus funciones y transgresión de los estatutos y reglamentos del CAP en el presente caso.
10. Que, en el Recurso de Apelación de fecha 10 de septiembre de 2024 y Carta S/N del 23 de octubre de 2024 presentados por el Arq. Juan Gualberto Medrano Valencia, el agremiado fundamenta su recurso basado en los siguientes hechos que resumimos a continuación:



- a. No se ha seguido ningún procedimiento establecido en las normas para aplicarle las sanciones.
  - b. No se ha notificado adecuadamente los cargos impuestos, ya que el Decano Regional pretendió exponer la falta encontrada en una reunión de 10 minutos.
  - c. No le han permitido el ejercicio del derecho de defensa, no le han dejado sustentar y probar que no había cometido ninguna infracción y tampoco se ofició a la municipalidad implicada para solicitar los actuados y las pruebas necesarias.
  - d. No se ha motivado suficiente ni adecuadamente la decisión de sancionarlo
  - e. Se ha usurpado las facultades que le correspondían al CATR o al Comité de Ética Regional, en primera instancia, ya que la decisión de sancionarlo ha sido adoptada unitariamente y personalmente por el Decano Regional y no de manera colegiada.
  - f. Se ha incumplido las reglas mínimas que el Reglamento establece para que haya quorum del CATR.
  - g. Se ha contravenido el principio de meritocracia, tanto al destituirlo arbitrariamente, como al designar a los reemplazantes como delegados Titulares de la Comisión Técnica de Edificaciones Provincial, los cuales uno está impedido de ejercer el cargo y el otro obtuvo baja calificación en el orden de méritos.
  - h. Se ha vulnerado su derecho al trabajo y con ello han afectado la estabilidad económica financiera emocional y profesional del Arq. Juan Medrano y de toda su familia.
  - i. No se ha respetado la Ley 27444, Artículo 252 y 213.3 con el Expediente del 2019, con el cual lo han sancionado, ya que prescribió y tienen nulidad de oficio por tener más de 04 años.
11. Que, sobre la calificación formal del recurso administrativo de apelación presentado por el Arq. Juan Gualberto Medrano Valencia, en virtud del TUO de la Ley N° 27444 y de los Reglamentos del Colegio de Arquitectos del Perú, en cuanto a plazos, tasa y formalidad, se tiene lo siguiente:
- a. Mediante Informe N°050-2024-AREALEGAL-CN/CAP, de fecha 26 de setiembre de 2024, elaborado por el Especialista Legal de la Gerencia Nacional, Abog. Cesar Holgado Vargas, se determina que el recurso de apelación interpuesto por el arquitecto Juan Gualberto Medrano Valencia, se encuentra dentro del plazo de quince (15) días para la interposición del recurso de apelación establecido en el sub numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
  - b. De igual forma, con fecha 11 de septiembre de 2024, es decir dentro de los 07 días hábiles que señala el artículo 7° "Recursos de Apelación y trámite en segunda instancia" del Reglamento Nacional del Comité de Asuntos Técnicos Nacional – CATN", mediante Oficio N° 485-2024-/CAP-RA, el Decano Regional de Arequipa remite al CATN, en representación del Consejo Regional de Arequipa, órgano que sancionó al agremiado en primera instancia, el Recurso de Apelación presentado por el Arq. Juan Gualberto Medrano Valencia.
  - c. Mediante Sesión N° 015-2024, llevada a cabo el 02 de octubre de 2024, el Consejo Nacional de Colegio de Arquitectos del Perú, a fin de no afectar el derecho de defensa del agremiado y al debido procedimiento, aprobó por mayoría, con la abstención del Arq. Juan Melgar Begazo, Decano Regional de Arequipa, aceptar las apelaciones presentadas por el Arq. Juan Medrano y el Arq. Carlos Najarro, en base al Informe Legal N° 054-2024-AREALEGAL-CN-CAP elaborado por el Especialista Legal, Abog. Cesar Holgado Vargas, debido a que dichas tasas no están establecidas en el tarifario del CAP. En tal sentido y conforme a lo aprobado por la mayoría de integrantes del Consejo Nacional, el pago de la tasa por derecho a interposición de Recurso de Apelación, para elevación al CAT Nacional, quedó exonerado y, por lo tanto, el recurso que presentó el Arq. Juan Gualberto Medrano Valencia, continuó con su trámite ante el citado órgano técnico nacional.
12. Que, por los considerandos antes señalados, se determina que el Recurso de Apelación presentado por el Arq. Juan Gualberto Medrano Valencia, cumple con los requisitos de forma que establece los Artículos 7° y 8° del Reglamento Nacional del Comité de Asuntos Técnicos Nacional – CATN y con la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que corresponde continuar con la revisión del recurso de apelación;
13. Que, sobre la calificación de fondo del recurso de apelación, se debe tener en cuenta los siguientes puntos:
- a. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
  - b. Debe contener la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando sea posible, los de derecho.



14. Que, ante lo dispuesto precedentemente, se analizó el recurso de apelación presentó el Arq. Juan Gualberto Medrano Valencia, y los anexos adjuntos al citado recurso;
15. Que, de la misma forma, se analizó la documentación que generó la sanción contra el Arq. Juan Gualberto Medrano Valencia y los argumentos que sustentaron dicha sanción conforme a la información remitida por el Arq. Juan Francisco Melgar Begazo en su calidad de Decano Regional de la Regional Arequipa;
16. Que, de los documentos remitidos por el Arq. Juan Gualberto Medrano Valencia para sustentar su recurso de apelación, se analizaron los más relevantes referidos al proceso sancionador:
  - a. El **Oficio N°372-2024/CAP-RA de fecha 03 de julio de 2024**, a través del cual el Arq. Juan Francisco Melgar Begazo en su calidad de Decano Regional de la Regional Arequipa, cursó invitación al Arq. Juan Gualberto Medrano Valencia y al Arq. Adolfo Chacón Cornejo para la reunión con el Comité de Asuntos Técnico Regional, que se realizó el 08 de julio de 2024 a las 06:50 pm en la sede institucional de la Regional Arequipa sobre la calificación del Expediente N°12912-2019. De acuerdo a lo señalado por el Arq. Juan Medrano en su recurso de apelación, la reunión duró de 10 a 15 minutos. Cabe señalar que tanto el Consejo Regional de Arequipa, como el Arq. Juan Medrano Valencia, no han adjuntado documento de fecha cierta que verifique lo actuado en dicha reunión, ni quienes asistieron, sin embargo, por lo manifestado en el presente recurso de Apelación y en las declaraciones efectuadas por la Vice-Decana Regional Arequipa, Arq. Patricia Consuelo Zelaya Ramal, en la Sesión 12-2024 del CAT Nacional, a la reunión del 08 de julio de 2024, solo asistieron el Arq. Juan Melgar Begazo, la Arq. Patricia Zelaya Ramal, el Arq. Juan Gualberto Medrano Valencia y el Arq. Adolfo Chacón Cornejo. Posterior a dicha reunión, de acuerdo a lo señalado en el Recurso de Apelación presentado por el Arq. Juan Medrano Valencia, no se le notificó mediante un documento previo a la sanción impuesta, los hechos imputados, la falta administrativa encontrada, ni se le requirió que presente sus descargos por escrito.
  - b. La **Carta S/N recibida por la Regional Arequipa el 08 de julio de 2024** (según se aprecia en el sello de recibido), a través del cual el Arq. Juan Gualberto Medrano Valencia y el Arq. Adolfo Chacón Cornejo remiten al Decano Regional Arequipa copia del Libro de Actas de la Municipalidad Distrital de Miraflores, donde a folios 2 se observa que el Expediente N°12912-19 cuenta con dictamen NO CONFORME según calificación de los citados arquitectos.
  - c. El **Oficio N°402-2024/CAP-RA de fecha 17 de julio de 2024**, y notificado el 18 de julio de 2024, mediante el cual el Decano Regional de Arequipa, Arq. Juan Melgar Begazo comunica al Arq. Medrano la suspensión temporal por un periodo de un (01) mes a partir del 18 de julio de 2024 al 18 de agosto de 2024, como Delegado titular de la Comisión Técnica de Edificaciones Provincial Arequipa por el dictamen dado al Expediente N° 12912-2019 del Proyecto de Licencia de Edificación – Ampliación – Modalidad C, para el predio ubicado en lote 35, Mz. 12 del Pueblo Tradicional de Miraflores. Cabe señalar que a dicho oficio no se adjuntó copia del Acta de la Sesión del Consejo Regional Arequipa donde se acuerda la sanción impuesta al Arq. Juan Gualberto Medrano Valencia, ni el Informe previo del CATR Arequipa que sustente el análisis de los hechos, la normativa aplicable al caso, la falta administrativa encontrada y el articulado específico transgredido. De acuerdo a lo señalado en el Artículo 24° del Reglamento Nacional Único del Delegado CAP 2023-2024, estos documentos son parte del debido procedimiento. Asimismo, tampoco existe evidencia de que se le requirió que presente sus descargos por escrito en el plazo que establece el numeral 5, del Artículo 255 “Procedimiento Sancionador” del TUO de la Ley 27444, a fin de no vulnerar su derecho legítimo de defensa ante los hechos imputados.
  - d. El **Oficio N°405-2024/CAP-RA de fecha 18 de julio de 2024** dirigida a la Municipalidad Provincial de Arequipa, a través del cual el Decano Regional Arequipa ha reasignado a los miembros de la Comisión Técnica de Edificaciones a partir de la fecha (18 de julio de 2024) hasta el 30 de junio de 2025, quedado dicha conformación por los siguientes arquitectos:

Comisión Técnica de Edificaciones:
Titulares:
- Juan Wilber Aspilcueta Aspilcueta, Registro CAP N°5256
- Jim David Cornejo Cáceres, Registro CAP N°8878



- e. El **Comunicado emitido por la Regional Arequipa el 25 de junio de 2024** sobre el Resultado Final del Concurso de Selección de Delegados de Comisiones Técnicas 2024-2025, donde se aprecia que el Arq. Juan Wilber Aspilcueta Aspilcueta obtuvo el puesto 15 de Orden de Mérito por haber obtenido el puntaje total de 71.75, de un total de 26 plazas asignadas, no constituyéndose como parte del tercio superior de los que obtuvieron mayores puntaje en el concurso.
- f. El **Oficio N°427-2024/CAP-RA de fecha 31 de julio de 2024**, a través del cual el Arq. Juan Francisco Melgar Begazo en su calidad de Decano Regional de la Regional Arequipa, comunicó al Arq. Juan Gualberto Medrano Valencia, que: **“... una vez cumplido el periodo del mes de sanción (18 de agosto de 2024), su reasignación estará sujeta a evaluación por parte del Consejo Regional Arequipa – CAP”**.
- g. El **Oficio N°454-2024/CAP-RA de fecha 20 de agosto de 2024**, a través del cual el Arq. Juan Francisco Melgar Begazo en su calidad de Decano Regional de la Regional Arequipa, comunicó al Arq. Juan Gualberto Medrano Valencia, que: **“... la reasignación de la delegatura de la Comisión Técnica de Edificaciones en la Municipalidad Distrital de Miraflores a partir de la fecha hasta el 30 de junio de 2025 al haberse cumplido el periodo de sanción interpuesta comunicada con el Oficio N°402-2024/CAP-RA”**.
17. Que, la información proporcionada por el área a cargo de la potestad sancionadora en primera instancia en materia de faltas administrativas por parte de los Delegados CAP representantes en las Comisiones Técnicas, siendo este el Consejo Regional, sólo obran los documentos remitidos por el Arq. Juan Francisco Melgar Begazo, en su calidad de Decano Regional Arequipa, siendo los documentos adjuntados los siguientes:
- a. El **Oficio N°544-2024/CAP-RA** de fecha 21 de octubre de 2024, a través del cual el Decano Regional Arequipa manifestó sobre los hechos por lo apeló el Arq. Juan Gualberto Medrano Valencia, siendo dicho argumentos los siguientes:
- “(…)
- *La Municipalidad Distrital de Miraflores solicitó al CAP-RA se tomen acciones necesarias y conducentes a analizar el desempeño del citado arquitecto como delegado ante la Comisión Técnica de Edificaciones de dicha municipalidad.*
  - *Por esta razón el Comité de Asuntos Técnico Regional toma conocimiento y procede de acuerdo a sus funciones citando al referido profesional, y evaluando su actuación como delegado recomendando su sanción.*
  - *Dicha sanción fue interpuesta por el Consejo Regional en la sesión llevada a cabo el 15 de julio de 2024, habiendo el Acuerdo de Sanción por mayoría.*
  - *Se le comunicó la sanción al arquitecto de suspensión de un (01) mes de la Comisión Técnica de la Municipalidad Provincial de Arequipa.*
  - *Se le comunicó la “reasignación” a la Comisión Técnica de la Municipalidad Distrital de Miraflores, hecho que no ha sido objetado por dicho profesional... ha aceptado y viene desempeñando sus funciones a la actualidad...”*
  - *Encontrándose sin representantes la Comisión Técnica de Edificaciones del Municipalidad Provincial de Arequipa, ... y encontrándonos en un espacio temporal posterior al Concurso de Delegados y no contando con delegados suplentes, es que se procede a designar a los arquitectos Jim David Cornejo Cáceres y Juan Wilber Aspilcueta Aspilcueta. Por esta razón, no se habría infringido el Reglamento del Concurso...”*
- “(…)”
- b. Al oficio antes señalado, el Decano Regional Arequipa adjuntó copia del Acta N°30-2024 de la Sesión del Consejo Regional Arequipa que se realizó el 15 de julio de 2024, donde se aprecian las siguientes circunstancias:
- i. Según se aprecia en el Acta, la Sesión N°30-2024 se realizó el 15 de julio de 2024 a las 20:30 horas, donde solo se reunieron los siguientes arquitectos integrantes del Consejo Regional Arequipa:



- Arq. JUAN FRANCISCO MELGAR BEGAZO en su calidad de Decano Regional de la Regional Arequipa.
- Arq. PATRICIA CONSUELO ZELAYA RAMAL en su calidad de Vice Decana Regional de la Regional Arequipa.
- Arq. PATRICIA MERCEDES PASTOR SÁNCHEZ en su calidad de Directora Regional de Asuntos Gremiales y Comunales de la Regional Arequipa.
- Arq. HUGO CÉSAR NÚÑEZ JUÁREZ en su calidad de Director Regional de Asuntos Tecnológicos de la Regional Arequipa.
- Arq. INGRIH NIETO FARFAN en su calidad de Directora Regional de Bienestar de la Regional Arequipa.

II. La Agenda que se trató fue: “Sobre los acuerdos del Comité de Asuntos Técnicos”.

III. En la misma acta, se aprecia también que la reunión del Comité de Asuntos Técnico Regional se realizó el 15 de julio de 2024 a partir de las 06:00 pm, manifestando además que: *“...se tuvo como agenda atender expedientes presentados por la Municipalidad Distrital de Miraflores y el traslado por la Municipalidad Distrital de Cayma, por lo que traslada los informes respecto a cada expediente motivo de revisión y los acuerdos adoptados, a la Sesión del Consejo Regional para que sea motivo de conocimiento, revisión y toma de decisiones sobre lo tratado ...”.*

IV. Siguiendo con el Acta de la Sesión N°30-2024 del Consejo Regional Arequipa que se realizó el 15 de julio de 2024, se aprecia el Acuerdo CAT 1, donde sancionan al Arq. Carlos Najarro Becerra, con suspensión definitiva, el cual expresamente dice:

*“Se acordó por mayoría con voto en contra de la Arq. Patricia Zelaya Ramal; sancionar al Arq. Carlos Najarro Becerra, con suspensión definitiva por haber cometido en forma reiterativa una falta al calificar el Expediente N°34973 correspondiente a la Licencia de Edificación, ampliación, para el predio ubicado en la Calle Miguel Grau N°502 del Pueblo Tradicional de Cayma, distrito de Cayma”.*

V. Asimismo, en la Sesión N°30-2024 del Consejo Regional Arequipa que se realizó el 15 de julio de 2024, se aprecia el Acuerdo CAT 2, donde sancionan al Arq. Juan Gualberto Medrano Valencia, con suspensión de un mes, el cual expresamente dice:

*“Se acordó sancionar con suspensión de un mes de la Comisión Técnica de la Municipalidad Provincial al Arq. Juan Medrano Valencia, por haber cometido una falta al calificar el Expediente N°12912-2019 correspondiente a la Licencia de Edificación para el predio ubicado en la Mz. 12 Lote 35 del Pueblo Tradicional de Miraflores, del distrito de Miraflores y al Arq. Adolfo Chacón Cornejo se acordó sancionar con suspensión de un mes de la Comisión Técnica de la Municipalidad Distrital de Miraflores, por haber cometido una falta al calificar el Expediente N°12912-2019 correspondiente a la Licencia de Edificación para el predio ubicado en la Mz. 12 Lote 35 del Pueblo Tradicional de Miraflores”.*

VI. Dicho lo anterior, el Acuerdo del Consejo Regional Arequipa que aprobaron en la Sesión N°30-2024 que se realizó el 15 de julio de 2024, fue expresamente el siguiente:

**Acuerdo 1:**

Aprobar por mayoría con cuatro (04) votos a favor y uno (01) en contra de la Arq. Patricia Zelaya Ramal, la ratificación de las sanciones sugeridas por la Comisión de Asuntos Técnicos detalla a continuación:

- Arq. Carlos Najarro Becerra: Suspensión definitiva por ser falta reincidente, de la Comisión Técnica de la Municipalidad Provincial de Arequipa.
- **Arq. Juan Medrano Valencia: Suspensión por un mes, de la Comisión Técnica de la Municipalidad Provincial de Arequipa.**
- Arq. Adolfo Chacón Cornejo Suspensión por un mes de la Comisión Técnica de la Municipalidad Distrital de Miraflores.



- c. Asimismo, con fecha 13 de diciembre de 2024, el Arq. Juan Melgar Begazo, en su calidad de Decano Regional del CAP Regional Arequipa, remite en forma virtual un petitorio que solicita se tenga presente al momento de resolver en el Pleno del Consejo Nacional con referencia al recurso de apelación presentado por el Arq. Juan Medrano Valencia.
- d. Con fecha 16 de diciembre de 2024, el Arq. Juan Melgar Begazo, remite de forma física a la Gerencia Nacional, a fin de que sea remitido al CATN, la documentación sustentatoria adicional que dio mérito a la sanción con suspensión temporal por un mes impuesta al Arq. Juan Medrano Valencia por supuesta falta grave en la calificación del Expediente N°12912-2019. En la citada documentación se adjunta copia de diversa documentación técnica y administrativa del Expediente N° 12912-2019 de **Solicitud de Licencia de Edificación – Ampliación Modalidad C**, como son: copia de los planos de ubicación y arquitectura CONFORMES de fecha 18 de noviembre de 2019, copia de las Actas de Verificación y Dictamen CONFORME de Arquitectura, del Delegado Ad-Hoc del Ministerio de Cultura, y de las especialidades de Estructuras, Instalaciones Sanitarias e Instalaciones Eléctricas, copia de la licencia de Edificación N° 082-2021 GDU/MDM de fecha 22 de marzo de 2021. Asimismo, se adjunta copia del Oficio N° 060-2024-GDU-MDM del 02 de abril de 2024, dirigido al Colegio de Arquitectos del Perú – Regional Arequipa, en la cual se hace de conocimiento la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 061-2024-GDU-MDM, mediante el cual se declara IMPROCEDENTE la solicitud de **Conformidad de Obra y Declaratoria de Fábrica sin variaciones – Modalidad B** correspondiente a la Licencia de Edificación N° 082-2021 GDU/MDM, a fin de que el Colegio de Arquitectos del Perú tome acciones respecto a la evaluación de la Comisión técnica al proyecto.
18. Que, durante el proceso investigador del recurso administrativo de apelación presentado por el Arq. Juan Gualberto Medrano Valencia, se citó a los miembros del Consejo Regional de Arequipa para presentar los actuados que dieron mérito al proceso sancionador impuesto al arquitecto en mención, presentándose a la Sesión 12 de la CATN de fecha 23 de octubre de 2024, el Arq. Juan Melgar Begazo en representación del Consejo Regional Arequipa y la Arq. Patricia Zelaya, Vice Decana CAP Regional Arequipa, en representación propia, no presentándose la Arq. Liliam Josefina Pastor Torres, la Arq. Patricia Mercedes Pastor Sanchez, el Arq. Hugo César Núñez Juárez y la Arq. Ingrih Nieto Farfán. Asimismo, se le otorgó al Arq. Juan Melgar Begazo, Decano Regional Arequipa, un plazo hasta el 31 de octubre de 2024 para que adjunte la documentación sustentatoria referente a estas sanciones y que ofreció hacer llegar a la CATN en las declaraciones que realizó en la Sesión 12-2024 del CATN. Dicho plazo se venció y no se remitió documentación alguna, ni se recibió comunicación alguna de parte del CAP Regional Arequipa solicitando más plazo para remitir lo actuado. Es por ello que el CATN atendió el recurso presentado con la información que se había proporcionado hasta la fecha, dado el caso que ya había transcurrido más de dos meses desde que el Arq. Juan Medrano Valencia presentó su solicitud de apelación, emitiendo la Resolución N° 001-2024-CATN/CAP de fecha 03 de diciembre de 2024, y elevando dicha resolución al Consejo Nacional para su aprobación. Posterior a ello, en Sesión de Consejo Nacional de fecha 06 de diciembre de 2024, se acordó postergar a la próxima sesión del Consejo Nacional, la propuesta de aprobación de la citada resolución, a solicitud del propio Decano Regional de Arequipa, Arq. Juan Melgar Begazo, ya que indicó que contaba con información sustentatoria que no pudo enviar según lo requerido por el CATN, debido a que la Regional Arequipa estuvo avocada a la organización de la Bienal, otorgándole el Consejo Nacional plazo hasta el 16 de diciembre de 2024 para adjuntarla. Con fecha 13 y 16 de diciembre de 2024, el Decano Regional de Arequipa remite la documentación que se ha detallado en los literales c y d del ítem 17 del presente documento, siendo ésta revisada, elaborándose el Informe Técnico-Legal N° 003-2024-GN/CAP de fecha 17 de diciembre de 2024, cuyo análisis y contenido fue expuesto ante el CATN en la Sesión de fecha 18 de diciembre de 2024, acordándose, teniendo en cuenta los nuevos actuados en la evaluación del presente recurso, emitir una nueva Resolución del CATN y elevarla al Consejo Nacional para su aprobación, dejando sin efecto la parte resolutoria de la anterior resolución emitida con respecto al recurso de apelación presentado por el Arq. Juan Medrano Valencia.
19. Que, de la evaluación de los fundamentos del recurso de apelación, es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en autos, corresponde efectuar el análisis de la facultad de contradicción ejercida por el agremiado, determinando si lo argumentado por éste desvirtúa los motivos que llevaron a la Autoridad a imponer la sanción administrativa;
20. Que, evaluando los análisis previos efectuados por el Asesor Técnico Arq. Félix Romero Ventocilla, la Especialista en Asuntos Técnicos y Normativos Arq. Angella Traverso Martínez y el Especialista Legal Abog. Cesar Holgado Vargas, mediante los documentos de VISTOS, así como en mérito a la información proporcionada por el Arq. Juan Melgar Begazo, Decano Regional de Arequipa, en representación del Consejo Regional de Arequipa, el cual es el órgano a cargo de la potestad sancionadora en materia de



faltas administrativas por parte de los Delegados CAP representantes en las Comisiones Técnicas en la región de Arequipa, y de la revisión de los actuados administrativos comprendidos en el expediente remitido a efectos de su corroboración; se concluye que:

- a. Las Comisiones Técnicas, son órganos colegiados regulados por la Ley N° 27444, de acuerdo a lo señalado en el numeral 5 del artículo 4° (Actores y Responsabilidades) del Decreto Supremo N° 006-2017-VIVIENDA, TUO de la Ley N° 29090.
- b. Asimismo, tal cual lo señala el numeral 13.1 del Artículo 13 del Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA, los dictámenes que emiten las Comisiones Técnicas son actos administrativos y se materializan en las Actas de Verificación y Dictamen, que aprueban o desaprueban, por mayoría simple o por unanimidad, anteproyectos en consulta, así como proyectos de habilitaciones urbanas y/o de edificaciones.
- c. Adicionalmente, en el numeral 13.13 del mismo artículo del Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA, establece que los dictámenes emitidos por la Comisiones Técnicas están sujetos a los recursos impugnatorios de Reconsideración y de Apelación, siendo ese el mecanismo legal y administrativo correspondiente cuando un acto administrativo viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo. Por ende, solicitar la Nulidad de Oficio de un Acto administrativo, como lo son las Actas de Verificación y Dictamen de las Comisiones Técnicas, no es competencia del Colegio de Arquitectos ni de ninguno de sus Órganos, ya sean nacionales, regionales o zonales, tal cual lo señala el Artículo 11 “Instancia competente para declarar la nulidad” del TUO de la Ley 27444. En ese sentido, le corresponde corregir las decisiones de las Comisiones Técnicas Distritales, a la Comisión Técnica Provincial respectiva, teniendo en cuenta los plazos transcurridos desde la aprobación de los actos administrativos.
- d. Cabe señalar que el Acta que emiten el Dictamen CONFORME al expediente N° 12912-2019, es de fecha 18 de noviembre de 2019, habiendo transcurrido 05 años desde que se emitió el acto. Al respecto, el artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444 señala lo siguiente:

*“213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.*

*213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.”*

Por lo tanto, la instancia legal correspondiente, en la que se podría determinar el error en la calificación otorgada mediante el acto administrativo en cuestión ya prescribió, quedando el acto firme en todos sus extremos.

- e. No se ha adjuntado al presente recurso administrativo, evidencia de que se han interpuesto recursos impugnatorios de reconsideración y/o apelación en contra del dictamen emitido por la Comisión Técnica respectiva, sobre la solicitud de Licencia de Edificación para el predio ubicado en la Mz. 12, Lote 35 del Pueblo Tradicional de Miraflores, del distrito de Miraflores, tramitado con Expediente N° 12912-2019, por lo que el Dictamen de “CONFORME” de fecha 18 de noviembre de 2019, emitido por la Comisión Técnica de Edificaciones, la cual integró el Arq. Juan Medrano Valencia en su calidad de Delegado CAP, no fue materia de impugnación en el procedimiento de evaluación del proyecto del predio respectivo a cargo de la citada comisión, ni fue revocado por las instancias respectivas, y por lo tanto, está firme y por ende, cumplieron con las normas urbanísticas y edificatorias vigentes a la fecha de la calificación.
- f. Es importante señalar que, las funciones de los Delegados CAP están reguladas en el TUO de la Ley N°29090 Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones y su reglamento el Decreto Supremo N°029-2019-VIVIENDA. En dichas normas, se encuentran estipuladas el procedimiento para imponer infracciones que pueden recaer contra un delegado integrante de una Comisión Técnica en el caso extremo de incumplir sus funciones, siendo estas infracciones las que se detallan en el sub numeral 15.1 del artículo 15° del Decreto Supremo N°029-2019-VIVIENDA, que a continuación se detalla:

*“Artículo 15.- Infracciones y sanciones*



15.1 Son infracciones de los integrantes de las Comisiones Técnicas:

- a) Emitir dictamen sobre expedientes incompletos, siempre que las omisiones del mismo impidan la evaluación del proyecto.
- b) Emitir dictamen en contravención de los requisitos o condiciones establecidos en la normatividad vigente.
- c) Emitir dictamen contraviniendo lo establecido en los artículos 11, 12 y 13 del Reglamento.
- d) Dar lugar a que opere el silencio administrativo positivo. (...)

La comisión de las infracciones descritas precedentemente, son sancionadas con inhabilitación hasta por dos (02) años para participar como miembro de la Comisión Técnica a nivel nacional, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que correspondan, siendo esta disposición establecidas en el sub numeral 15.2 del artículo 15° del citado Decreto Supremo, el cual señala que, una vez determinado la infracción en que incurrió el Delegado CAP por parte de la Municipalidad (Distrital o Provincial), la citada entidad edil comunicará al colegio profesional o institución, según corresponda, de la infracción, a efectos que adopte las acciones necesarias;

De acuerdo a lo antes estipulado, se aprecia que parte de la capacidad para establecer las infracciones que incurren los Delegado CAP integrantes de las Comisiones Técnicas recae en la Municipalidad distrital o provincial, quien tiene como funciones principales la defensa de la legalidad establecida en la Ley N°29090 y su reglamento, así como la defensa de los intereses públicos que se encuentran dentro de un procedimiento para obtener las Licencias de Habilitación Urbana y/o Licencias de Edificación.

- g. De la información revisada y analizada, se aprecia que no obra información que indique que la Municipalidad Distrital de Miraflores haya determinado que los delgados de la Comisión Técnica que integró el Arq. Juan Medrano Valencia, incurrieron dentro de las infracciones de los integrantes de las Comisiones Técnicas reguladas en el sub numeral 15.1 del artículo 15° del Decreto Supremo N°029-2019-VIVIENDA, que hubiese ameritado el inicio de un proceso sancionador tal cual lo señala el sub numeral 15.2 de artículo 15 de la citada norma. Al respecto, se señala que se ha remitido dentro de los actuados, la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 061-2024-GDU-MDM de fecha 08/04/2024 en la que se declara improcedente la solicitud de Conformidad de Obra y Declaratoria de Edificación del predio materia de la sanción impuesta al Arq Juan Medrano, en el cual se señala en la parte resolutive:

*“ARTICULO CUARTO: DISPONER se remita copia de planos contenidos en la Resolución de Licencia de Edificación N° 082-2021-GDU/MDM, al Colegio de Arquitectos Regional Arequipa, a fin de tomar acciones respecto a la evaluación de la comisión técnica al proyecto.”*

Sin embargo, en el citado artículo, la Municipalidad de Miraflores no especifica que se haya detectado alguna infracción prevista en el Decreto Supremo 029-2019-VIVIENDA por parte de la citada Comisión Técnica y cuál ha sido la posible norma transgredida. Es preciso señalar que la improcedencia señalada en esta Resolución municipal, está referida a otro procedimiento posterior solicitado (Conformidad de Obra sin variaciones) y no está declarando la improcedencia de la solicitud de Licencia de Edificación, cuya calificación del proyecto ha sido materia de sanción al Arq. Juan Medrano Valencia.

Asimismo, la citada Resolución declara la IMPROCEDENCIA del procedimiento de conformidad de obra, basado en un artículo del DS N° 029-2019-VIVIENDA, Artículo 76, ítem 76.3 que corresponde a otro procedimiento diferente al solicitado por el administrado, ya que el Artículo 76° se refiere a la “Conformidad de Obra y Declaratoria de Edificación Anticipadas”, siendo el caso que en el primer considerando de la citada resolución se indica que el administrado ha solicitado la “Conformidad de Obra y Declaratoria de Edificación sin variaciones – modalidad B”, cuyo requisitos y procedimientos se encuentra normado en el Artículo 78 de la norma precitada.

Siguiendo con el análisis de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 061-2024-GDU-MDM, se sustenta la improcedencia en discrepancias en las áreas declaradas por el administrado en los formularios FUE, **en el área techada del primer nivel, el área techada total y el área libre en el primer nivel**, indicando que cuenta con 61.35 m<sup>2</sup> de área techada adicional que no se encuentra inscrita en el antecedente registral. Asimismo, como producto de esta discrepancia la



Municipalidad argumenta que se configura algunos incumplimientos de los parámetros urbanísticos y edificatorios aplicables al lote.

Al respecto, de la revisión de la documentación remitida por el Decano Regional de Arequipa, se constata que las áreas consignadas en el plano de ubicación dictaminado CONFORME con fecha 18 de noviembre de 2024, coinciden con las áreas inscritas en los Registros Públicos de Arequipa y con las áreas consignadas en la licencia de edificación correspondiente, **y que la Licencia de edificación otorgada está referida exclusivamente a ampliaciones en el 2do y 3er nivel, no aprobándose ninguna intervención en el primer piso**, nivel donde supuestamente la Municipalidad de Miraflores ha encontrado discrepancias en los metrados declarados en la Declaratoria de Fábrica inscrita en los Registros Públicos sede Arequipa.

Cabe señalar que, si existiera algún error o vicio en la declaratoria de fábrica inscrita y presentada como antecedente para el trámite de los procedimientos solicitados, ni la Municipalidad de Miraflores, ni la Comisión Técnica, ni el Colegio de Arquitectos del Perú, pueden desconocer la validez de dicho documento, mientras no se haya cancelado el asiento registral donde se encuentra inscrita dicha declaratoria de fábrica. Al respecto, el Artículo 50 de TUO de la Ley 27444 establece lo siguiente:

*“Artículo 50.- Validez de actos administrativos de otras entidades y suspensión del procedimiento*

*Salvo norma especial, en la tramitación de procedimientos administrativos las entidades no pueden cuestionar la validez de actos administrativos emitidos por otras entidades que son presentados para dar cumplimiento a los requisitos de los procedimientos administrativos a su cargo. Tampoco pueden suspender la tramitación de los procedimientos a la espera de resoluciones o información provenientes de otra entidad.”*

Por tal sentido, no le corresponde a la Comisión Técnica observar lo inscrito con Declaratoria de fábrica en los Registros Públicos de Arequipa, sino calificar el cumplimiento de la normativa en las ampliaciones solicitadas.

Asimismo, todo lo argumentado por la Municipalidad de Miraflores para declarar la improcedencia de la solicitud de Conformidad de Obra, observando supuestos incumplimientos a los parámetros urbanísticos y edificatorios aplicables al lote, no es dable por ley en esta instancia, ya que se trata de un procedimiento de Conformidad de Obra, en la cual sólo se constata que las obras se hayan ejecutado según los planos aprobados correspondientes a la Licencia de edificación otorgada. Más aún, se debe considerar que las causales de improcedencia de una conformidad de obra sin variaciones de acuerdo con el numeral 78.9, del artículo 78 del DS 029-2019-VIVIENDA que norma dicho procedimiento, es porque la obra ha sido ejecutada con variaciones no contempladas en la licencia de edificación respectiva:

*“78.9 De verificar que la obra no se ha ejecutado de acuerdo a los planos correspondientes a la licencia, el órgano municipal encargada debe declarar la improcedencia de lo solicitado y disponer las acciones pertinentes”*

Es importante señalar que, los parámetros urbanísticos y edificatorios aplicables a un predio NO ES LA ÚNICA NORMATIVA a tener en cuenta en una calificación por parte de las Comisiones Técnicas, también es aplicable lo señalado en el RNE y demás normas edificatorias vigentes. Es por ello, que la Ley 29090 y su Reglamento y la Ley 27444, dan el marco normativo para “corregir” los dictámenes de las Comisiones Técnicas, siendo *“la revisión de oficio analizada y, de ser el caso, declarada por la Comisión Técnica superior jerárquica”*.

Por todo lo expuesto, se concluye que los documentos remitidos por el Decano Regional de Arequipa, Arq. Juan Melgar Begazo, de forma virtual el 13 de diciembre y físicamente el 16 de diciembre de 2024, **no desvirtúan lo ya actuado por el CATN para resolver el recurso de apelación presentado por el Arq. Juan Medrano Valencia**.

- h. En tal sentido, al no haber sustentado por parte del Comité de Asuntos Técnicos de la Regional Arequipa y del Consejo Regional Arequipa la infracción en que presuntamente recayó el Arq. Juan Gualberto Medrano Valencia con elementos contundentes que evidencie la infracción a sus funciones como delegado CAP de acuerdo al concurso de infracciones establecidas en el sub



numeral 15.1 del artículo 15° del Decreto Supremo N°029-2019-VIVIENDA además de no contar con el informe de la Municipalidad Distrital de Miraflores el cual debió estipular la infracción que cometió el citado arquitecto en calidad de delegado CAP y los articulados de la norma transgredida, los integrantes del Comité de Asuntos Técnicos de la Regional Arequipa y del Consejo Regional Arequipa no debieron proceder a sancionar al Arq. Juan Gualberto Medrano Valencia.

- i. Asimismo, no existe evidencia de que el Comité de Asuntos Técnicos de la Regional Arequipa haya llevado a cabo, en el caso de la sanción impuesta al Arq. Juan Gualberto Medrano Valencia, todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabar los datos, solicitar descargos del imputado conforme a ley, y recopilar informaciones que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidad susceptible de sanción al Arq. Juan Medrano, por lo que ha incumplido lo establecido en los Artículos 254, 255 y 261 del TUO de la Ley 27444.
- j. No se ha adjuntado evidencia de que el Decano Regional de Arequipa, Arq. Juan Melgar, haya cumplido con notificar al Arq. Juan Gualberto Medrano Valencia los hechos que se le han imputado con respecto a la revisión del Expediente N° 12912-2019, remitiéndole el Informe final instructivo elaborado por el Comité de Asuntos Técnicos Regional Arequipa, y remitiéndole el Acta de Acuerdo del Consejo Regional Arequipa donde se resuelve sancionarlo, que a fin de que presente sus descargos por escrito en el plazo que establece el numeral 5, del Artículo 255 “Procedimiento Sancionador” del TUO de la Ley 27444, **configurando una vulneración del derecho legítimo de defensa ante los hechos imputados.**
- k. La vacancia que se originó como consecuencia de la sanción impuesta al Arq. Carlos Najarro Becerra y al Arq. Juan Gualberto Medrano Valencia, debió ser cubierta de acuerdo al procedimiento señalado en el literal e) del Artículo 15° del “Reglamento Único del Concurso para la selección y acreditación de los Delegados CAP en las Comisiones Técnicas de Edificaciones y Habilitaciones Urbanas de las Municipalidades Distritales y Provinciales” y debe ser complementado en el presente caso, por tratarse de una plaza de Delegado Titular de la Comisión Técnica de Edificaciones Provincial, con lo indicado en el inciso 13.3 del Artículo 13 “Selección y Asignación de plazas según puntaje” de la misma norma. Cabe señalar que, la designación de los Miembros de las Comisiones Técnica requiere postular al Concurso Interno de Méritos, según lo indica el TUO de la Ley 29090 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-VIVIENDA, en su Artículo 4, numeral 5.
- l. La Comisión Técnica Provincial es la más importante de una Regional, porque en ella se resuelven los casos de Apelaciones de las Comisiones Técnicas Distritales, constituyéndose en la Segunda Instancia Jerárquica. Es por ello que el Reglamento Nacional Único del Concurso para la Selección y Acreditación de los Delegados CAP en las Comisiones Técnicas de Edificaciones y Habilitaciones Urbanas de las Municipalidades Distritales y Provinciales Período 2023-2024, regula el nombramiento de sus delegados en el artículo 13.3, debiendo ser ocupados por los Postulantes que ocupen los primeros puestos del Concurso. Cabe señalar que los Delegados de la Comisión Técnica Provincial son dos arquitectos (Titular A y Titular B), y en el caso del Concurso de Selección de Delegados de Comisiones Técnicas 2024-2025 en la Regional Arequipa fueron designados el Arq. Carlos Alfonso Najarro Becerra quien ocupó el puesto 03 y el Arq. Juan Gualberto Medrano Valencia quien ocupó el puesto 04 en el orden de mérito. No obstante, producto de las sanciones impuestas a ambos arquitectos, sus plazas fueron cubiertas por el Arq. Juan Wilber Aspilcueta Aspilcueta, quien obtuvo el puesto 15 de Orden de Mérito por haber obtenido el puntaje total de 71.75, y el Arq. Jim David Cornejo Cáceres, quien no participó en el Concurso de Selección de Delegados CAP de la Región Arequipa período 2024-2025.
- m. Según lo informado por el Arq. Jim Cornejo al CATN mediante Carta S/N del 21 de octubre de 2024, él participó como delegado del CAP ante la Comisión Técnica de edificaciones de la Municipalidad Provincial de Arequipa “por invitación del CAP-Regional Arequipa” posterior a la conclusión del CONCURSO. De acuerdo a lo señalado en el inciso 3.19 del Artículo 3° “Denominaciones” del Reglamento Único del Concurso para la selección y acreditación de los Delegados CAP, el “Delegado por invitación” debe ser asignado por el Comité Evaluador del Concurso de Delegados CAP y acreditado por el Consejo Regional correspondiente. Por lo tanto, la modalidad de designación de “delegado por invitación” es por decisión del Comité Evaluador del Concurso de Delegados CAP, y solo está limitada a la etapa del Concurso y no posterior a éste. Cabe señalar que el Comité evaluador del Concurso es el órgano designado por el Consejo Regional en representación del Consejo Nacional, responsable, encargado de llevar a cabo el Concurso de Delegados representantes CAP ante las Comisiones Técnicas de las Municipalidades Distritales, Cercado y Provinciales a nivel de las regionales y zonales. Está conformado por 05





miembros titulares: El Decano Regional y un miembro del Consejo Regional, Un (01) representante designado por los concursantes, Un (01) miembro del Comité Regional de Fiscalización, Un (01) miembro del Comité Regional de Ética. De acuerdo a lo antes citado, no se ha seguido el debido procedimiento para cubrir la plaza originada por la suspensión definitiva del otro miembro de la Comisión Técnica Provincial, Arq. Carlos Najarro Becerra, debido a que el Arq. Juan Melgar Begazo, Decano Regional Arequipa, indicó que ha asignado un Delegado por invitación para cubrir la plaza suscitada, lo cual no está permitido después de culminada la etapa del Concurso de Selección, incumpléndose lo señalado en el inciso 3.19, del Artículo 3° “Denominaciones” del Reglamento Único del Concurso para la selección y acreditación de los Delegados CAP.

- n. No se evidencia que el Consejo Regional Arequipa o el Comité de Asuntos Técnicos Regional Arequipa hayan aprobado la reasignación o rotación del Arq. Juan Medrano Valencia como delegado de la Comisión Técnica de Edificaciones del distrito de Miraflores, ni que hayan aprobado la asignación del Arq. Wilber Aspilcueta y el Arq. Jim Cornejo para ocupar las plazas de Delegado Titular de la Comisión Técnica de Edificaciones Provincial de Arequipa. Asimismo, en las declaraciones vertidas por la Vice-Decana Regional Arequipa, Arq. Patricia Consuelo Zelaya Ramal, en la Sesión 12-2024 del CAT Nacional, de fecha 23 de octubre de 2024, informa que ella no ha tenido conocimiento que la asignación del Arq. Jim Cornejo Cáceres o del Arq. Juan Aspilcueta Aspilcueta como delegados titulares de la Comisión Técnica de Edificaciones Provincial Arequipa hayan sido aprobada por el Consejo Regional o por la CATR Arequipa, órganos que ella integra. En tal sentido, se evidencia de que no se ha seguido el debido procedimiento señalado en el Reglamento Único de Delegados CAP y en el Reglamento Único de Concursos de Delegados CAP para cubrir estas plazas.
- o. Finalmente, se concluye que no se siguió los procedimientos establecidos el TUO de la Ley N° 29090 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA y en uso supletorio el TUO de la Ley N° 27444, para sancionar al Arq. Juan Gualberto Medrano Valencia.
21. Que, es importante dejar en claro, que los presupuestos procesales deben distinguirse de las condiciones de la acción, ya que éstas son necesarias para establecer la competencia, la procedencia de la vía, la legitimación en la causa, siendo este último presupuesto que constituye una condición de la acción porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor (Arq. Medrano) en las faltas señaladas por el Comité de Asuntos Técnico Regional y/o el Consejo Regional Arequipa, tiene posibilidad de acreditar las supuestas faltas y/o infracciones cometidas, pues si falta en una o en otra parte, el procedimiento sancionador tiene que ser desestimada.
22. Que, por consiguiente, y de conformidad con los argumentos antes señalado, le corresponde al Comité de Asuntos Técnicos Nacional declarar FUNDADO el recurso de apelación materia de la presente resolución, y en consecuencia declarar la NULIDAD de la sanción impuesta al Arq. Juan Gualberto Medrano Valencia, y por lo tanto, volver a integrar la Comisión Técnica de la Municipalidad Provincial de Arequipa.
23. Que, corresponde DEJAR SIN EFECTO, la designación de los arquitectos Juan Wilber Aspilcueta Aspilcueta, Registro CAP N°5256 y Jim David Cornejo Cáceres, Registro CAP N°8878 como integrantes y Delegados Titulares en la Comisión Técnica de Edificaciones de la Municipalidad Provincial de Arequipa, y en dicho extremo, el Arq. Juan Gualberto Medrano Valencia debe integrarse a dicha comisión técnica como miembro titular.
24. Que, en mérito de lo establecido en el literal b) subnumeral 3.17 del Artículo 3 “Denominaciones” del Reglamento Nacional Único de Delegado CAP, y de lo señalado en artículo 36 del Estatuto del Colegio de Arquitectos del Perú, luego de la evaluación y resolución realizada por la CATN del recurso de apelación, corresponde someter el presente documento al Consejo Nacional a fin de que se pronuncie mediante el Acuerdo de Consejo respectivo.
25. Que, estando lo opinado conforme a las atribuciones conferidas por Estatuto Institucional, el Reglamento Nacional del Comité de Asuntos Técnicos Nacional – CATN y demás normas internas del Colegio de Arquitectos de Perú;

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** la Resolución N°001-2024-CATN/CAP de fecha 03 de diciembre de 2024, en el extremo de la parte resolutive.

**ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación materia de la presente resolución, y en consecuencia la **NULIDAD** de la Sanción interpuesta contra el Arq. Juan Gualberto Medrano Valencia



de Suspensión por un mes como Delegado CAP de la Comisión Técnica de la Municipalidad Provincial de Arequipa, **QUEDANDO SIN EFECTO** lo siguiente:

- a. **Acuerdo 1 señalado en el Acta N° 30-2024** de fecha 15 de julio de 2024 correspondiente a la Sesión Ordinaria del Consejo Regional de Arequipa en lo referido a la sanción impuesta al Arq. Juan Medrano Valencia: Suspensión por un mes, de la Comisión Técnica de la Municipalidad Provincial de Arequipa.
- b. El **Oficio N°402-2024/CAP-RA de fecha 17 de julio de 2024**, a través del cual el Arq. Juan Francisco Melgar Begazo en su calidad de Decano Regional de la Regional Arequipa, comunicó al Arq. Juan Gualberto Medrano Valencia, que de la revisión al Expediente N°12912-2019 sobre la ampliación de edificación en modalidad C, efectuada por el Comité de Asuntos Técnicos de la Regional Arequipa, se había encontrado una falta grave en el proceso de revisión del expediente en referencia, y por tal motivo de acordó aplicarle una sanción por un periodo de un (01) mes a partir del 18 de julio de 2024 al 18 de agosto de 2024.
- c. El **Oficio N°427-2024/CAP-RA de fecha 31 de julio de 2024**, a través del cual el Arq. Juan Francisco Melgar Begazo en su calidad de Decano Regional de la Regional Arequipa, comunicó al Arq. Juan Gualberto Medrano Valencia, que: **“... una vez cumplido el periodo del mes de sanción (18 de agosto de 2024), su reasignación estará sujeta a evaluación por parte del Consejo Regional Arequipa – CAP”**

**ARTICULO TERCERO: DEJAR SIN EFECTO** la designación de los arquitectos Juan Wilber Aspilcueta Aspilcueta, Registro CAP N°5256 y Jim David Cornejo Cáceres, Registro CAP N°8878 como integrantes y Delegados Titulares en la Comisión Técnica de Edificaciones de la Municipalidad Provincial de Arequipa, y en dicho extremo, **el Arq. Juan Gualberto Medrano debe integrarse a dicha comisión técnica como miembro titular.**

**ARTICULO CUARTO: DEJAR SIN EFECTO** el siguiente documento suscrito por el Arq. Juan Francisco Melgar Begazo Decano Regional Arequipa:

- a. El **Oficio N°405-2024/CAP-RA de fecha 18 de julio de 2024** dirigida a la Municipalidad Provincial de Arequipa, a través del cual el Decano Regional Arequipa informó que los arquitectos Juan Wilber Aspilcueta Aspilcueta, y Jim David Cornejo Cáceres conformarán en calidad de Delegados la Comisión Técnica de Edificaciones a partir de la fecha (18 de julio de 2024) hasta el 30 de junio de 2025 ante la citada entidad edil.

**ARTÍCULO QUINTO: DEJAR SIN EFECTO** la reasignación del Arq. Juan Gualberto Medrano Valencia como delegado CAP en la Comisión Técnica de Edificaciones ante la Municipalidad Distrital de Miraflores, y en dicho extremo, **el citado arquitecto debe integrarse como Delegado Titular en la Comisión Técnica de Edificaciones ante la Municipalidad Provincial de Arequipa;** **QUEDANDO SIN EFECTO** el siguiente documento:

- a. El **Oficio N°454-2024/CAP-RA de fecha 20 de agosto de 2024** a través del cual el Arq. Juan Francisco Melgar Begazo en su calidad de Decano Regional de la Regional Arequipa, comunicó al Arq. Juan Gualberto Medrano Valencia, que: **“... la reasignación de la delegatura de la Comisión Técnica de Edificaciones en la Municipalidad Distrital de Miraflores a partir de la fecha hasta el 30 de junio de 2025 al haberse cumplido el periodo de sanción interpuesta comunicada con el Oficio N°402-2024/CAP-RA”.**

**ARTÍCULO SEXTO: ENCARGAR** al CAP Regional Arequipa, notificar en un **plazo máximo de 05 días hábiles** a partir del día siguiente de haber tomado conocimiento de la presente resolución, a la Municipalidad Provincial de Arequipa, la reasignación del Arq. Juan Gualberto Medrano Valencia como Miembro Titular de la Comisión Técnica de Edificaciones en dicha provincia.

**ARTICULO SEPTIMO: DISPONER** que el CATR Arequipa y el Consejo Regional Arequipa elimine todo registro de sanción por faltas administrativas recaídos contra el Arq. Juan Gualberto Medrano Valencia.

**ARTÍCULO OCTAVO: ELEVAR** la presente resolución a consideración del Consejo Nacional del Colegio de Arquitectos del Perú a fin de que se pronuncie mediante el Acuerdo de Consejo respectivo.



**ARTÍCULO NOVENO: DISPONER** que la Gerencia Nacional del Consejo Nacional del Colegio de Arquitectos del Perú, una vez sea ratificada y aprobada por el Consejo Nacional, proceda a notificar la presente resolución a las partes interesadas para los fines correspondientes, y además de proceder con su publicación en la página web del Colegio de Arquitectos del Perú para conocimiento del gremio en general.

**REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Arq. Lourdes Giusti Hundskopf**  
**Presidente**  
**Comité de Asuntos Técnicos Nacional**

**Arq. Félix Leopoldo Lituma Agüero**  
**Miembro**  
**Comité de Asuntos Técnicos Nacional**

**Arq. Carlos Alfredo Palomino Medina**  
**Miembro**  
**Comité de Asuntos Técnicos Nacional**